

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que difunda de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Se publica todos los días excepto los domingos.

Número suelto 30 céntimos de peseta.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de El Pardo sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Reales órdenes.

La Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: Con Real orden de 17 de Octubre próximo pasado se ha remitido á informe de esta Sección el expediente instruido con motivo de los recursos de alzada entablados por D. José Jenaro Villanova y por el Marqués de Retortillo contra ciertas providencias del Gobernador de esta provincia sobre demolición del sotabanco que Villanova tiene construido en la casa núm. 28 de la calle del Prado de esta Corte.

El interesado acudió en instancia de 4 de Mayo de 1878 al Alcalde, exponiendo que se proponía reconstruir la fachada y parte del interior de la citada casa; y acompañando los planos de la obra, pidió se procediera á la tira de cuerdas y se le expediese la correspondiente licencia. Los planos formados por el Arquitecto Don Lorenzo Alvarez Capra constan, según se expresa en la memoria, de planta de sótanos, baja principal, segunda y tercera, y habiéndolos encontrado la Comisión municipal del ramo conformes con lo prevenido sobre la materia, opinó que debía concederse el permiso solicitado, y de conformidad con el anterior dictamen, acordó el Ayuntamiento en 12 de Junio de 1878 otorgar la autorización á que se refería la instancia del dueño.

En 16 de Julio de 1879 el Marqués de Retortillo, en el concepto de propietario de la casa núm. 2 de la calle de San Agustín, con vuelta á la del Prado, acudió al Ayuntamiento, manifestando que Villanova desde la segunda crujía del edificio en construcción había armado un cuarto piso que elevaba la fachada á mayor altura de la que consienten las Ordenanzas municipales; que la calle del Prado está clasificada entre las de segundo orden, en las cuales la elevación de las casas no puede exceder de 18 metros, y de tolerarse la obra que se estaba ejecutando por Villanova, se autorizaría la infracción de la Real orden de 10 de Junio de 1854, por todo lo cual concluyó suplicando que se dispusiera á suspensión de la obra en cuanto con-

tradijese las reglas á que debía atemperarse; que se midiera la altura de lo construido en el interior, derribándose la parte que excediera de la elevación de 18 metros; que se considerase al Marqués como parte en el expediente, y que para el caso de que su reclamación no fuera atendida, se tuviera por interpuesto recurso por infracción de la ley ante el Gobernador, y por hecha la protesta de reclamar daños y perjuicios.

El Arquitecto municipal evacuó informe expresando que había inspeccionado la casa núm. 28 de la calle del Prado, en la cual sólo estaban terminadas las fachadas de los pisos bajo y principal; pero que en el interior se hallaban ya armados los cuatro pisos sobre el bajo, que habían de constituir el edificio; que los tres siguientes al bajo, únicos que habían de ostentarse al exterior, no excederían de la altura total de 18 metros, que es la permitida en calles de segundo orden, como la del Prado; que si bien el piso cuarto destinado á sotabanco pugnaba con la Real orden de 10 de Junio de 1854, la Municipalidad, en sesiones de 15 de Diciembre de 1873 y 6 del mismo mes de 1875, había adicionado aquella disposición, autorizando la construcción de sotabanco á partir de la traviesa de la primera crujía de la fachada en aquellas fincas que contuvieran solamente cinco pisos, incluso el bajo, y que desde que se adoptaron tales acuerdos, los propietarios de Madrid construyen á su voluntad sotabanco interiores sobre los pisos concedidos, siempre que los exteriores no elevan la altura de lo edificado más de lo que la categoría de la calle consiente.

Notificado el anterior dictamen al Marqués, presentó éste nueva instancia en 18 de Octubre de 1879, insistiendo en los razonamientos que adujo en la anterior, y alegando además que la Real orden de 1854 formaba parte integrante de las Ordenanzas municipales, y no habiendo sido aprobados por la Superioridad los acuerdos del Ayuntamiento que la modificaban, no cabía sostener la validez de los mismos, ni menos observarlos y cumplirlos; por lo cual procedía se decretara inmediatamente la suspensión de la obra. Pedido dictamen sobre el asunto á los Letrados consistoriales, le emitieron en el sentido de que procedía decretar la suspensión solicitada por el Marqués, y la demolición del sotabanco como no comprendido en la licencia otorgada á D. José Jenaro Villanova, opinando además que los acuerdos antes mencionados de los años 1873 y 1875 necesitaban para convalidarse la aprobación del Gobernador de la provincia.

Ordenada de conformidad con el anterior dictamen en 18 de Noviembre la suspensión de las obras y la demolición del sotabanco, y requerido el propietario para que cumplimentara esas resoluciones, recurrió al Ayuntamiento con la súplica de que se revocaran, y posterior-

mente con la de que se paralizase el expediente hasta que el Gobierno de S. M. decidiera el incoado por el Ayuntamiento solicitando la sanción de los acuerdos adoptados en los meses de Diciembre de 1873 y 1875. Opúsose el Marqués á esta solicitud, fundándose en que el acuerdo que en ella se impugnaba era firme y ejecutivo, y persistiendo en el mismo argumento, pidió se negase á Villanova, caso de pretenderla, licencia para habitar el piso sotabanco construido con infracción de las disposiciones vigentes.

Continuada entre tanto la tramitación del expediente instruido sobre derogación ó modificación de la Real orden de 1854 fué denegada la solicitud del Ayuntamiento por otra soberana resolución de 21 de Febrero de 1881; mas creyendo Villanova que el texto de ésta, que nada decía de lo hecho con anterioridad á su promulgación, reconocía la validez de lo hasta entonces ejecutado, pidió en el mes de Marzo se le autorizase para alquilar la casa de la calle del Prado ya terminada; y como no se hubiera resuelto su solicitud en término de 15 días, manifestó que la licencia en cuestión estaba otorgada *ipso jure*, conforme á la regla 6.ª de la Real orden de 20 de Abril de 1867, y suplicó al Alcalde en 13 de Junio que así lo declarase. De nuevo informaron en el asunto los Letrados consistoriales, quienes en esta ocasión entendieron que no procedía llevar á cabo el derribo del sotabanco, y si volver la última instancia de Villanova en el sentido que el mismo reclamaba; pero la Comisión de obras á su vez creyó que debía estarse á lo resuelto por la Alcaldía en 18 de Noviembre de 1879, y por lo tanto, que de la licencia para alquilar pretendida por Villanova debía exceptuarse el piso sotabanco motivo del expediente; cuyo dictamen fué aprobado por el Ayuntamiento en sesión de 21 de Diciembre de 1881.

A consecuencia de esta resolución se requirió al dueño de la casa núm. 28 de la calle del Prado para que derribase el sotabanco, dando lugar á que ese interesado recurriese en alzada al Gobernador de la provincia en 31 de Enero último, con la solicitud de que se declarase que no procedía la demolición indebidamente acordada.

Para legitimar las construcciones hechas con infracción de la Real orden de 1854, acudió nuevamente el Ayuntamiento al Gobierno, que por otra disposición análoga de 25 de Febrero de 1882 recomendó el estricto cumplimiento de la anterior y de la dictada en 21 de Febrero de 1881; resolviendo á la vez que se considerasen válidas y subsistentes las construcciones de sotabanco llevadas á cabo con autorización del Ayuntamiento de esta Corte.

Tramitose entre tanto el recurso de alzada entablado por Villanova, y desestimado por el Gobernador de la provincia en 27 de Abril último, se notificó esta providencia al interesado en 10 de Mayo

siguiente, requiriéndole de nuevo para que derribase el sotabanco; pero lejos de hacerlo, se alzó ante el Ministerio de la Gobernación en 27 del propio mes, instando que se revocase la providencia apelada y se declarase en su lugar que no debía demolerse, y estaba bien construido el sotabanco de la casa núm. 28 de la calle del Prado.

También el Marqués de Retortillo recurrió contra la anterior providencia de 27 de Abril, no en alzada para ante el Ministerio, sino en vía contencioso-administrativa ante la Comisión provincial, en solicitud de que se supliera y enmendara la resolución que motivaba su demanda. Declarada ésta improcedente en 14 de Abril de 1883 por no dirigirse contra una determinación que pudiera lesionar derechos constituidos á favor del actor, sino que su objeto era arrancar declaraciones no formuladas en vía gubernativa, se alzó aquí de este acuerdo en 19 de Junio solicitando su revocación con otros varios pronunciamientos que no es preciso enumerar.

El día 12 del mismo mes había promovido el interesado una cuestión previa de competencia en el Ministerio, pretendiendo que, conforme á los artículos 82 y 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, los 83, 171 y 172 de la Municipal, el 66 de la Provincial y disposición 2.ª de la Real orden de 26 de Mayo de 1880, se declarase que no debía tramitarse el recurso interpuesto por Villanova, y si confirmar el acuerdo que dispuso la demolición del sotabanco, suplicando en 25 del mismo mes que se ordenara la inmediata ejecución de la resolución recurrida para no autorizar la infracción de la ley Municipal, y especialmente de sus artículos 172 y 175, y la lesión de los derechos del exponente:

A su vez Villanova presentó en el Ministerio con escrito de 7 de Julio certificación de dos sentencias dictadas, una por el Juez de primera instancia de la Latina de esta Corte en 20 de Enero de 1881, y otra por la Audiencia territorial el día 9 de Junio siguiente en autos sobre interdictos de obra nueva seguidos entre el Marqués y Villanova con motivo de la construcción de la casa objeto de este expediente, en cuyos fallos se declaró no haber lugar á la demanda de interdicto entablada por el Marqués, imponiendo al mismo las costas y el abono de perjuicios, si los hubiese, en atención á que el caso controvertido no era de la competencia judicial, puesto que los Tribunales no pueden admitir interdictos que contraríen providencias legítimas de la Administración.

Otro recurso de alzada forma también parte del expediente, y la Sección va á trazar en breves palabras su historia. Dudó el Alcalde de Madrid cómo ejecutaría la resolución de 27 de Abril de 1872, y sometió al Ayuntamiento sus vacilaciones, disponiendo esa Corporación en 27 de Noviembre del propio año que

se consultara á la Superioridad qué acuerdos podrían ser ejecutivos, sin perjuicio de los correspondientes recursos que con su ocasión se dedujeran, y los que con dicho motivo deberían quedar en suspenso. También se alzó de este acuerdo el Marqués de Retortillo al día siguiente de haberse adoptado; y á pesar de que la Comisión provincial emitió dictamen favorable á los deseos del recurrente, el Gobernador nada resolvió, contentándose con elevar el expediente al Gobierno, de conformidad con lo solicitado por el Marqués en instancia de 25 de Junio del corriente año.

El largo y complicado expediente acerca del cual se ha pedido dictamen á esta Sección, ofrece dos aspectos diversos que es de todo punto preciso distinguir y separar. Refiérese el uno al respecto que merece el acuerdo de 21 de Diciembre de 1881 como recaído en asunto de la exclusiva competencia del Ayuntamiento; entraña el otro una cuestión de derecho civil que la Administración no puede resolver ni en la esfera gubernativa ni en la contenciosa; porque si aparte de las reglas que fijan las condiciones á que ha de ajustarse la edificación urbana, entiende el Marqués de Retortillo que su finca de la calle de San Agustín tiene alguna servidumbre sobre la colindante de la calle del Prado, no debe invocar ante la Administración los derechos que en tal concepto le puedan asistir, sino alegarlos ejercitando la acción correspondiente ante los Tribunales ordinarios.

Resuelta bajo este punto de vista una de las cuestiones que se han agitado en este expediente, importa determinar si la providencia de 27 de Abril de 1882, contra la cual ha recurrido en alzada Don José Jenaro Villanova, era solamente reclamable en vía contenciosa ante la Comisión provincial, según afirma el Marqués de Retortillo.

No es necesario para formar opinión acerca de ese extremo invocar el art. 143 de la ley Provincial de 1882, que concretando en términos precisos el principio contenido en el art. 88 de la ley de 1877, reproducción á su vez del 85 de la de 1870, declara explícitamente que contra las providencias de los Gobernadores, decidiendo apelaciones en que se impugnan acuerdos municipales, procede el recurso de alzada para ante el Ministerio; prescripción que responde al propósito de que pueda hacerse efectiva la alta inspección que constantemente se ha atribuido al Poder central sobre las resoluciones de las Corporaciones y Autoridades provinciales y municipales, como se declaró de conformidad con esta Sección en Real orden de 25 de Abril de 1874, resolviendo un expediente de alzada elevado al Gobierno y promovido como el actual con ocasión de un acuerdo, disponiendo la demolición de un edificio.

Pero ahora la duda no puede ya existir, puesto que en diferentes resoluciones, y entre otras en la Real orden de 22 de Junio del corriente año, publicada en la *Gaceta* de 3 de Agosto, se ha establecido la doctrina de que no habiéndose publicado todavía la ley ó los reglamentos á que se refiere el núm. 11 del art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, las providencias que dicten los Gobernadores sobre demolición, reparación, alineación y altura de edificios son reclamables ante el Ministerio en vía gubernativa y no en la contenciosa ante las Comisiones provinciales. La alzada interpuesta por Don José Jenaro Villanova era la que en su caso procedía para impugnar la resolución que la ha motivado, y la cuestión previa de jurisdicción suscitada por el Marqués de Retortillo carece de base legal atendible.

Preciso se hace, por consiguiente, penetrar en el fondo del asunto y determinar en su virtud si estuvo en su lugar el acuerdo de 21 de Diciembre de 1881 y la providencia confirmatoria de 27 de Abril siguiente, apelada por D. José Jenaro Villanova.

Para ello no es necesario depurar la validez que puedan revestir los acuerdos de la Municipalidad de Madrid de los años 1873 y 1875 enfrente de una resolución soberana que modificaban y des-

atendían; basta reordar que el adoptado en 21 de Diciembre de 1881, contra el cual se apela, recayó en materia de policía urbana de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, conforme al art. 72 de la ley de 2 de Octubre de 1877, y que por lo tanto sólo podría revocarse si al dictarle se hubiera infringido alguna disposición de la misma ley ó de otra especial, según establece el art. 171 de aquella.

Declarado se halla en Real orden de 30 de Marzo de 1878 que la de 10 de Junio de 1854, dictando además de otras reglas las relativas á la altura de los edificios de Madrid, según la categoría de las calles, forma parte integrante de las Ordenanzas municipales, y que estas están equiparadas á las leyes especiales para el efecto de autorizar la apelación, caso de que resulten infringidas por las determinaciones de los Ayuntamientos. Si la que tomó el de Madrid en 21 de Diciembre de 1881, lejos de infringir la Real orden de 1854 se atemperó estrictamente á sus preceptos, preciso es concluir afirmando que no hay términos hábiles para decretar su revocación.

Según se halla reconocido en varias resoluciones dictadas á consulta de este Consejo y especialmente en la de 13 de Diciembre de 1877, los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de policía urbana son inmediatamente ejecutivos conforme á los artículos 83 y 175 de la ley Municipal, y por lo tanto contra ellos no cabe ningún recurso á menos que vulnere alguna ley.

En el expediente consta por distintos datos, y en particular por el informe del Arquitecto municipal, que el sotabanco construido en la casa núm. 28 de la calle del Prado pugna con las disposiciones de la Real orden de 10 de Junio de 1854, y ya que al decretar su derribo el Ayuntamiento obedeció á la necesidad jurídica de cumplir aquella soberana resolución, es obvio que no puede estimarse la apelación deducida por el propietario, porque en término de rigurosa legalidad, la construcción del sotabanco fué abusiva y el acuerdo tomado para enmendar el agravio hecho á las disposiciones vigentes debe considerarse firme é inalterable.

La circunstancia de no haber resuelto el Ayuntamiento en término de 15 días la solicitud de licencia para alquilar pretendida por el dueño, no entrañaba como éste erróneamente supone la concesión por la tática del permiso pretendido, toda vez que estando ya ordenado el derribo del sotabanco, y no habiéndose modificado esta resolución, no cabía en buena doctrina autorizar explícita ni implícitamente el arrendamiento del cuarto.

Tampoco es posible legitimar la construcción abusiva del sotabanco al amparo de la Real orden de 25 de Febrero de 1882 convalidando análogas edificaciones, porque aun cuando esa disposición no publicada oficialmente, autoriza la continuación de los pisos á que se refiere, no alcanza á cohonestar las construcciones mandadas demoler antes de su fecha por acuerdos de carácter inmediatamente ejecutivo. De lo contrario habría que admitir que dicha Real orden derogó si quiera parcial y transitoriamente la ley de 2 de Octubre de 1877, teoría contraria á los más elementales principios de orden constitucional.

La Sección no se cree autorizada para emitir informe en el recurso de alzada interpuesto por el Marqués de Retortillo impugnando la providencia en que el Gobernador de esta provincia declaró improcedente la vía contenciosa para la demanda de dicho interesado.

En las apelaciones de esta índole viene por práctica constante y acuerdo del Consejo de Estado en pleno solicitándose el parecer de su Sala de lo Contencioso, á la cual V. E. si lo considera oportuno, puede consultar en el presente caso.

En resumen, la Sección entiende: 1.º Que el recurso que cabía entablar para combatir la providencia del Gobernador de 27 de Abril de 1882, confirmatoria del acuerdo municipal de 21 de Diciembre anterior, era el de alzada para ante el Ministerio del digno cargo de V. E.

y no el contencioso-administrativo ante la Comisión provincial:

2.º Que como el acuerdo y providencia referidos no infringen ley ni disposición especial alguna, procede desestimar la alzada interpuesta por D. José Jenaro Villanova:

3.º Que debe reservarse al Marqués de Retortillo el ejercicio de las acciones civiles que puedan asistirle para que las deduzca en el tiempo y forma que viere convenirle; y

4.º Que si V. E. lo considera oportuno, puede pedir dictamen á la Sala de lo Contencioso de este Consejo acerca del recurso de alzada interpuesto por el propio Marqués contra la providencia del Gobernador, denegatoria de la vía contenciosa.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos correspondientes, con inclusión del expediente de su referencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1883.

MORET.

Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por la Comisión provincial de Zaragoza en solicitud de que se dicte una disposición de carácter general que evite conflictos con las Autoridades militares como el ocurrido á consecuencia de haber llamado el Jefe del batallón de cazadores de Alfonso XII al servicio activo al recluta del reemplazo de 1881 por el cupo de Tarazona Marcial García Bonilla, cuyo sustituto Felipe Malo Cortés había desertado y sido aprehendido, hallándose actualmente sirviendo en Ultramar, dicho alto Cuerpo ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo que de Real orden se le ha prevenido por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo ha examinado el expediente promovido por la Comisión provincial de Zaragoza en solicitud de que dicte una medida de carácter general que evite conflictos con las Autoridades militares como el ocurrido entre la misma Comisión y el Jefe del batallón de cazadores de Alfonso XII, á causa de haber sido llamado al servicio militar activo un mozo cuyo sustituto había desertado y fué aprehendido.

Previene dicha Real orden que este Cuerpo manifieste su opinión acerca de si compete al Ministerio de la Guerra dictar disposiciones relativas á la interpretación y aplicación de la vigente ley de Reemplazos, sin previo acuerdo ni aun conocimiento del de Gobernación.

Marcial García Bonilla, recluta del reemplazo de 1881 por el cupo de Tarazona, puso sustituto, el cual dentro del primer año desertó, y en la actualidad sirve en el Ejército de Ultramar por haber sido aprehendido.

A pesar de esto, el Jefe militar indicado, en cumplimiento de una orden de la Dirección general de Infantería, reclamó á Marcial García, á fin de que ingresase en el Ejército.

La Comisión provincial, dirigiéndose al Capitán general del distrito, solicitó que se dejase sin efecto aquella orden, fundándose en que el art. 179 de la ley de Reemplazos dispone que el sustituto y el sustituido se subrogan en sus obligaciones y compromisos; en que representando el primero la responsabilidad del segundo, debe quedar sujeto, de la misma manera que aquél lo hubiera estado, á extinguir el tiempo que le correspondía servir, sin perjuicio de sufrir la pena que hubiera merecido por la desertación, porque en otro caso resultaría que dos mozos llenaban una misma plaza, y finalmente en que el art. 188 de la expresada ley no es aplicable al caso, porque sólo hace responsable al sustituido de la desertación del sustituto cuando éste no es aprehendido, según se ha resuelto al declarar subsistente el cambio verificado

entre Marcial García y Felipe Malo Cortés.

Respecto del modo que fué llamado al servicio Marcial García Bonilla, la Comisión provincial expuso que implicando el llamamiento la nulidad de la sustitución, debió hacerse en la forma que señala el citado art. 188, ó sea por conducto de la misma corporación, para que, previa la declaración de nulidad, pudiera acordarse el alta del sustituido en activo, evitando la anomalía de que una baja acordada por Autoridad competente se dejara sin efecto sin su intervención y contra su acuerdo, vulnerando las atribuciones que le están conferidas; pues sus fallos en materia de sustituciones son ejecutivos, según declaran varias Reales órdenes, entre ellas la de 18 de Julio de 1882.

La Comisión provincial, al poner en conocimiento de V. E. este suceso, pidió lo que se indica al principio de esta consulta.

El Ministerio de la Guerra significó á V. E. de Real orden que procedía lo resuelto por el Director general de Infantería en este asunto, y el exacto cumplimiento de las Reales órdenes de 4 de Agosto de 1877, 14 de Octubre de 1879 y 20 de Marzo de 1880, interin no sean revocadas. Hizo también presente á V. E. que había sido consultado este alto Cuerpo en pleno respecto á la conveniencia de ratificar ó de revocar dichas Reales órdenes, cuyas copias obran en el expediente.

La Dirección general de Administración local encuentra justa la solicitud de la Comisión provincial, fundándose en que las tres Reales órdenes citadas no son aplicables al caso, por que se dictaron en sustituciones concedidas por el Ministerio de la Guerra.

El Consejo, respecto de la sustitución encuentra procedente la solicitud de la Comisión provincial, por que estima aplicable al caso la segunda conclusión de la consulta, cuya copia literal es adjunta, que elevó al Ministerio de la Guerra en 23 de Mayo de 1883 con motivo de un expediente análogo. Y en cuanto al modo en que fué llamado al servicio Marcial García Bonilla, dando el consejo por reproducidas las razones en que se fundaron varios dictámenes de las Secciones de Guerra y Marina y Gobernación, especialmente los que produjeron las Reales órdenes de 18 de Julio de 1882 y 26 de Julio de 1883, se limita á manifestar que la Autoridad militar debió antes de llamar al mozo de que se ha hecho mérito cumplir lo dispuesto en el art. 188 de la ley de Reemplazos.

Finalmente, con respecto á la segunda cuestión á que se refiere la Real orden comunicada por V. E., el Consejo entiende que el Ministerio del digno cargo de V. E. y las Comisiones provinciales son los únicos á quienes compete aplicar la ley de Reemplazos mientras los reclutas no sean definitivamente entregados en Caja, y que á dichas Comisiones corresponde igualmente decidir en cuantas incidencias ocurran con motivo de las sustituciones, cuya concesión les reserva la ley, y que á ese Ministerio compete exclusivamente la resolución de las dudas á que aquellas den lugar.

El Consejo opina en resumen:

1.º Que las sustituciones concedidas por las Comisiones provinciales sólo pueden ser legalmente anuladas por el Ministerio de la Gobernación, previa la correspondiente alzada.

2.º Que cuando un sustituto deserte deben las Autoridades militares cumplir lo dispuesto en el art. 188 de la ley, á fin de que las Comisiones provinciales acuerden el ingreso del sustituido ó concedan nueva sustitución si se solicitase y fuese procedente.

3.º Que al ser aprehendido un sustituto debe darse de baja en el Ejército al sustituido, sin perjuicio de que aquél sufra la pena que las leyes imponen al desertor.

4.º Que el Ministerio de la Gobernación y las Comisiones provinciales son los únicos competentes para aplicar la ley de Reemplazos hasta el acto de la entrega de los mozos en Caja en virtud

de declaración definitiva de soldado, tocando también á dichas Comisiones entender en las incidencias de las sustituciones cuya concesión les reserva la ley, correspondiendo exclusivamente á V. E. la resolución de las dudas que en la materia puedan ocurrir.

5.º Que debe recordarse por el Ministerio de la Guerra á las Autoridades militares lo dispuesto en varias Reales órdenes dictadas, de conformidad con el parecer del Consejo, que declaran ejecutivos los fallos de las Comisiones provinciales y la forma en que las mismas Autoridades militares pueden pedir la nulidad de las sustituciones.

6.º Que en lo tocante al caso concreto que originó este expediente deben comunicarse las órdenes oportunas á fin de que sea dado de baja en el Ejército, si ha ingresado en él, el recluta Marcial García Bonilla.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el REY (q. D. g.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1884.

FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO.
Sr. Ministro de la Guerra.

(Gaceta 17 de Julio 1884.)

Gobierno civil.

Sección de Fomento.—Ferrocarriles.

Hallándose depositados hace más de un año en los almacenes que en esta Corte tiene establecidos la Compañía de los ferrocarriles del Norte, varios efectos abandonados ó extraviados por sus dueños, se les invita por el presente anuncio para que en el plazo de treinta días se

presenten á recogerlos; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo sin que lo hayan verificado, se procederá á su venta en pública subasta, con arreglo á lo dispuesto acerca del particular en el reglamento vigente de policía de ferrocarriles.

Madrid 17 de Noviembre de 1884.—
El Gobernador, R. Fernández Villaverde.

Diputación provincial.

Ordenación de pagos.

Dentro de los cinco primeros días del presente mes han debido los Ayuntamientos de esta provincia ingresar en la Depositaria de la Diputación las cuotas del segundo trimestre del presente año económico por repartimiento provincial, y á fin de que lo tengan presente los Sres. Alcaldes, me dirijo á los mismos para que se sirvan desde luego efectuar el pago.

También procederán á hacer el ingreso aquellos pueblos que aun se encuentran en descubierto de lo que están por el cupo del primer trimestre del corriente ejercicio, cuotas del de 1883-84, como de años anteriores; en la inteligencia que de no verificarlo y por sensible que sea, la Diputación cumplirá con lo que preceptúa la legislación vigente.

Madrid 7 de Noviembre de 1884.—
El Gobernador, Raimundo F. Villaverde.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE DICIEMBRE DEL AÑO ECONOMICO AMPLIADO DE 1883 Á 1884.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecución de la misma fecha.

Artículos.	SECCIÓN PRIMERA.		TOTAL por capítulos.	TOTAL por secciones.
	Gastos obligatorios			
	Artículos.			
	Ptas. Cént.	Ptas. Cént.	Ptas. Cént.	Ptas. Cént.
CAPITULO I.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.				
1.º	Gastos de representación de la Presidencia..	»		
	Dietas de la Comisión..	»		
	Personal de la Diputación..	»		
	Material de la Diputación..	»		
	Idem de la Biblioteca y Archivo..	»		
	Idem de la ..	»		
2.º	Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales..	»		
3.º	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales..	»		
	Material de estas Comisiones..	»		
4.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus Delineantes..	»		
5.º	Idem de los Médicos de baños y aguas minerales..	»		
6.º	Idem de los empleados del ramo de Montes con arreglo á la ley de..	»		
CAPITULO II.—SERVICIOS GENERALES.				
1.º	Gastos de quintas..	»		
2.º	Idem de bagajes..	»		
3.º	Idem de impresión y publicación del BOLETÍN OFICIAL..	»		
4.º	Idem de elecciones de Diputados provinciales..	»		
5.º	Idem de calamidades públicas..	»		
CAPITULO III.—OBRAS PÚBLICAS DE CARÁCTER OBLIGATORIO.				
1.º	Personal de las obras de reparación de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno..	»		
	Material para estas obras..	10.289'32		
	Personal de las obras de conservación de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso..	»		

Artículos.	TOTAL por capítulos.		TOTAL por secciones.
	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	
2.º	Material para estas mismas obras..	»	
	Gastos de construcción, reparación y conservación de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8 000 almas..	»	
3.º	Gastos de ..	»	
4.º	Gastos de reparación y conservación de las fincas provinciales..	»	
		10.289'32	
CAPITULO IV.—CARGAS.			
1.º	Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia..	»	
2.º	Pensiones concedidas legalmente..	»	
3.º	Intereses y amortización del empréstito de aprobado en..	»	
4.º	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorización..	»	
5.º	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia..	»	
CAPITULO V.—INSTRUCCIÓN PÚBLICA.			
1.º	Junta provincial del ramo..	»	
2.º	Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza..	»	
3.º	Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela Normal de Maestros..	»	
	Idem id. id. de la Escuela Normal de Maestros..	»	
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza..	»	
5.º	Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes..	»	
6.º	Biblioteca provincial..	»	
7.º	Museo provincial..	»	
CAPITULO VI.—BENEFIGENCIA.			
1.º	Atenciones de carácter general..	67 891'25	
2.º	Hospital provincial..	311 790'37	
	Idem de San Juan de Dios..	5.029'88	
3.º	Hospicio..	6.367'09	
4.º	Inclusa, Casa de Maternidad y Colegio de la Paz..	180.749'30	
		571.827'84	
CAPITULO VII.—CORRECCIÓN PÚBLICA.			
1.º	Gastos de cárceles..	»	
2.º	Idem de Establecimientos penales..	»	
CAPITULO VIII.—IMPREVISTOS.			
Unico.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir..	»	582.117'16
SECCIÓN SEGUNDA.			
Gastos voluntarios.			
CAPITULO I.—FUNDACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE NUEVOS ESTABLECIMIENTOS.			
Unico.	Cantidades destinadas á la fundación ó construcción de nuevos establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública..	»	
CAPITULO II.—CARRETERAS.			
1.º	Subvenciones para auxiliar la construcción de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno..	»	
2.º	Construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno..	8.000	8.000
CAPITULO III.—OBRAS DIVERSAS.			
Unico.	Subvenciones para auxiliar la construcción de obras, ya corran á cargo de del Estado ó de los Ayuntamientos..	»	
CAPITULO IV.—OTROS GASTOS.			
Unico.	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial..	»	8.000
SECCIÓN TERCERA.			
Gastos adicionales.			
CAPITULO UNICO.—RESULTAS POR ADICIÓN DE EJERCICIOS CERRADOS.			
1.º	Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1883, procedentes del presupuesto anterior..	387.232'50	
2.º	Idem id. en la misma fecha, procedentes de presupuestos anteriores..	»	
		387.232'50	387.232'50
TOTAL GENERAL..			977.349'66

En Madrid á 5 de Noviembre de 1884.— V.º B.º = El Presidente, Romera.—El Contador de fondos provinciales, Andrés Rodríguez Corrales.

Sesión de 13 de Noviembre de 1884.— La Diputación, conforme.—El Presidente, Romera.—El Diputado Secretario, Hernández.

Ayuntamientos.

Madrid.

Esta Excm. Corporación ha acordado sacar á pública subasta por segunda vez, el suministro de leña, con destino á las dependencias municipales, durante la temporada de invierno de 1884 á 85, bajo el tipo de 55 céntimos de peseta por cada 11 kilogramos 502 gramos.

Los licitadores consignarán como fianza provisional la cantidad de 139 pesetas en la Tesorería de la Villa ó en la Caja general de Depósitos, acompañando á los resguardos que procedan de las mismas los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido y el remanente la definitiva en igual forma de 278 pesetas, que le será devuelta á la terminación del contrato, previa certificación del Conserje de Casas Consistoriales, visada por quien corresponda.

La subasta se verificará el día 29 del actual, á la una y media de la tarde, en la tercera Casa Consistorial (Imperial, 10), bajo la presidencia del Excm. señor Alcalde ó Autoridad en quien delegue, hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones en esta Secretaría, Negociado de Sindicatura, todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de de una á cuatro de la tarde.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 15 de Noviembre de 1884.— El Secretario, Enrique Fernández.

Modelo de proposición verbal.

D....., enterado de las condiciones de esta subasta, se compromete á realizar este servicio por el tipo de....

Colmenar Viejo.

MES DE OCTUBRE DE 1884.

Extracto de los acuerdos tomados por dicha Corporación en sus sesiones celebradas durante el expresado mes, cuyo extracto se forma y presenta á la aprobación de referido Ayuntamiento para remitirlo después al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, en cumplimiento de lo que dispone el art. 109 de la vigente ley Municipal.

En los días 5, 12, 19 y 26 de dicho mes, no se celebraron las sesiones ordinarias correspondientes, por falta de asistencia de mayoría de Sres. Concejales.

Sesión extraordinaria con el carácter de ordinaria del día 29.

Aprobar por unanimidad el acta de la última sesión celebrada el día 28 de Setiembre anterior.

Incluir en la lista de vecinos pobres para la asistencia médico-farmacéutica gratis á Pedro Izquierdo, Alfonso Rozalem Jerez, Bruno Puente y Puerta y Juan Rodríguez.

Socorrer en especie, por el término de ocho días, al respecto de 50 céntimos de peseta en cada uno y de la casa comercio de Tomasa Ariza, de esta vecindad, á Juan Rodríguez López y Sinforoso Maricruz Colmenarejo, en consideración á hallarse enfermos y á su notorio estado de pobreza.

Admitir en las Escuelas correspondientes como pobres, á los niños Eulogio y Julián, hijos respectivamente de Casiano Izquierdo y Juliana Avila Lombao.

Expedir las certificaciones que solicitan Julián Sancho y Guillermo López Añes, de esta vecindad, con referencia á seis partidas de amillaramiento y de lo que resulte.

Aprobar el extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento y Junta municipal en sus sesiones celebradas durante el mes de Setiembre último, y que se remita al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, en cumplimiento de lo

que dispone el art. 109 de la vigente ley Municipal.

Que por el Sr. Alcalde Presidente se proceda á la distribución ó inversión de los fondos municipales, con referencia á los servicios fijos, ó sean gastos obligatorios del presupuesto, con respecto al primer trimestre del actual año económico, puesto que los pagos de dichos servicios fijos vienen verificándose al vecindario de cada trimestre.

Quedar enterada la Corporación de la comunicación dirigida por el Excmo. Señor Gobernador civil de la provincia, con fecha 20 del actual, aprobando el dictamen de la Comisión provincial, por el que se autoriza al Ayuntamiento para la formación de un presupuesto extraordinario, con arreglo al art. 142 de la ley Municipal vigente, consignando como gastos el importe de las obras llevadas á cabo para la instalación de la Audiencia de lo criminal, y como ingresos el sobrante que resulte del presupuesto municipal ordinario de 1883 á 1884 ó otros análogos, sometiéndose á la aprobación de la Junta municipal, acordando por unanimidad la formación del referido presupuesto extraordinario, tan luego como tenga lugar la de las cuentas de los gastos que han causado indicadas obras y previas las formalidades prevenidas.

Quedar asimismo enterada la Corporación de la comunicación dirigida por el expresado Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, con fecha 24 del actual, conformándose con el dictamen emitido por la Comisión provincial, disponiendo se proceda á la instrucción del expediente que determina el Real decreto de 28 de Setiembre de 1849, para la venta de la antigua casa Matadero, perteneciente á este patrimonio municipal, mediante la autorización solicitada al efecto y á que nada viene produciendo en arrendamiento la expresada finca por su estado ruinoso.

Que se expida el correspondiente libramiento á favor del depositario de fondos municipales y con cargo al capítulo de Imprevistos del presupuesto referente al actual ejercicio, de las 2.000 pesetas ingresadas en la Tesorería de Hacienda de esta provincia en 10 del actual, según carta de pago núm. 157, con aplicación al 5 por 100 de ingresos municipales en los años de 1873 á 74 y 1874 á 75.

Nombrar como Oficial primero de la Secretaría de este Ayuntamiento á Don Tiburcio Lázaro Colmenarejo, que en la actualidad viene desempeñando el cargo de segundo con el mismo sueldo de 999 pesetas que hoy disfruta; y como tal Oficial segundo á D. Manuel Alvarez Narvaez, que asimismo venía desempeñando el cargo de primero, con el sueldo anual de 900 pesetas, en lugar de las 999 pesetas que hasta ahora ha disfrutado.

Autorizando al mencionado D. Tiburcio Lázaro Colmenarejo, para que durante las urgencias ó enfermedades del Secretario propietario, actúe como habilitado.

Que por la Junta pericial se proceda á la formación del padrón de contribuyentes sujetos á la prestación personal para el corriente año económico.

JUNTA MUNICIPAL.

Esta Corporación no celebró sesión alguna durante el mes á que se refiere el presente extracto.

Cuyo extracto fué aprobado por el Ayuntamiento en su sesión ordinaria celebrada ayer.

Colmenar Viejo 17 de Noviembre de 1884.— V.º B.º = El Alcalde, Lorenzo Mansilla.—El Secretario habilitado, Tiburcio Lázaro.

Somosierra.

Las cuentas municipales correspondientes á los ejercicios de 1871 á 72 y 72 á 73, 76 á 77 al 82 á 83 inclusive, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento con los documentos de justificación, para que los que quieran examinarlos puedan hacerlo en término de 15 días, y hacer las observaciones que crean oportunas; pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Somosierra 18 de Noviembre 1884.— El Alcalde, Juan Rodríguez.

Providencias judiciales.

JUZGADOS MILITARES.

Madrid.

D. Emilio Perera y Abreu, Comandante de infantería, fiscal de causas permanente de la Capitanía general de Castilla la Nueva y fiscal instructor del expediente que se instruye para conceder ingreso en la Orden civil de Beneficencia al Alférez graduado sargento primero del tren de servicios especiales del cuerpo de Ingenieros D. Selverte Hernández Morán, cabo primero Máximo López Lázaro y soldados del mismo José Ortiz Montillón, Francisco Agullo Izquierdo y José Sánchez Mira.

Hace saber que dichos individuos salvaron de una muerte segura el día 16 de Julio último al maestro pocero de la Comandancia general de Ingenieros de este distrito D. Ignacio Deza, que había sido arrollado con un peón que á sus órdenes trabajaba en el alcantarillado en unión de un oficial pocero; con motivo de un grande desprendimiento que se verificó al reventar una alcantarilla cegada y muy cargada de inmundicia, habiéndole sacado con exposición de sus vidas en grave estado por estar lleno de contusiones y con una pierna rota.

Lo que se anuncia en el presente edicto, para que las personas que tengan conocimiento de la exactitud del hecho comparezcan en esta Fiscalía, calle de Zurbano, núm. 20, piso primero de la izquierda, de diez á doce de la mañana, á declarar en pró ó en contra, si así lo desean, con arreglo al art. 5.º del Reglamento de la orden de 30 de Diciembre de 1857.

Madrid 12 de Noviembre de 1884.— Emilio Perera.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Hospicio.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, fecha 18 del corriente, se cita y emplaza por medio de la presente á D. Santiago Gresier, cuyo domicilio y paradero se ignora, para que dentro de nueve días improrrogables, comparezca y se persone en forma en dicho Juzgado y Escribanía del actuario, á contestar la demanda civil ordinaria que contra el mismo ha deducido D. Mariano Ruiz y Pérez sobre pago de 2.320 pesetas, procedentes de pagaré suscrito por el mismo en 1.º de Junio del año actual ó la orden del demandante, intereses legales y costas; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de Noviembre de 1884.— V.º B.º = Felipe Peña.—El actuario, Pedro Mariano de Benito. 75

Colmenar Viejo.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España y en su nombre D. Angel Ramón Herreros, Presidente en Comisión de la Audiencia de lo criminal de Colmenar Viejo.

Por el presente y término de veinte días, contados desde su inserción en los periódicos oficiales, cita y llama á Marcelino Loeches Granados, vecino que ha sido de Madrid, calle de Santa Matilde, número 8, para que, como comprendido en el número primero del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, comparezca ante esta Audiencia con el fin de hacerle saber una diligencia en causa que se le sigue por hurto de cazar.

A la vez se ruega á las Autoridades civiles y militares, y encargo á los agentes del orden judicial la busca y captura del mencionado sujeto, poniéndole siendo habido á disposición de este Tribunal con las seguridades convenientes; todo bajo apercibimiento de rebeldía, sino compareciere ni fuere habido.

Dado en Colmenar Viejo á 14 de Noviembre de 1884.— V.º B.º = El Presiden-

te, Angel Ramón Herreros.—El Secretario, Antonio García Paredes.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 7 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 22 del próximo mes de Diciembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de una vía férrea desde las canteras de Almellones al puerto de San Telmo, bajo la cantidad de 302.334.32 pesetas á que asciende el presupuesto de contrata aprobado.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Málaga ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 15.000 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 200 pesetas.

Madrid 15 de Noviembre de 1884.— El Director general, Gabino Enríquez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 15 de Noviembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de una vía férrea desde las canteras de Almellones al puerto de San Telmo, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda la propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Anuncios.

Sociedad de los ferrocarriles de Almansa á Valencia y Tarragona.

Gerencia.

Los Tenedores de obligaciones de á 500 francos de esta Sociedad, podrán presentar desde luego acompañado de sus correspondientes facturas el cupón vencido en 1.º de Enero próximo.

El pago se verificará desde el día 2 del citado mes en los puntos siguientes: En Madrid, domicilio de la Sociedad, Cid, 7.

En Valencia, oficinas de la misma. En Barcelona, D. Angel J. Baixeras, Fontanella, 9, principal.

Madrid 4 de Noviembre de 1884.— Por la Sociedad de los ferrocarriles de Almansa á Valencia y Tarragona, el Director Gerente, M. de Campo. 73